

Santiago, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada, con excepción de sus motivos “SEXTO” a “DÉCIMO QUINTO” y “DÉCIMO OCTAVO” a “VIGÉSIMO TERCERO”, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria, cabe indicar que, efectivamente, esta sí es prescriptible, pues no hay ningún cuerpo normativo -nacional o internacional- que lo establezca, resultando aplicables las normas de derecho común del Código Civil. En efecto, argüir lo contrario, importaría el establecimiento jurisprudencial de acciones imprescriptibles, en contra de texto expreso de la ley, en este caso, del artículo 2497 del Código Civil, que dispone que: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, las iglesias, municipalidades, establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

Segundo: Que, así también, es pertinente aplicar -al caso concreto-, las figuras implícitas en dicha institución, como son la suspensión, interrupción, renuncia de la prescripción, entre otras, que contempla el mismo cuerpo de leyes.

Tercero: Que, al efecto, y respecto de la renuncia a la prescripción, el artículo 2494 del Código Civil, dispone que:

"La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas



las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo".

La doctrina también se ha pronunciado sobre la materia indicando que: "La renuncia expresa resultará de una explícita declaración de voluntad del deudor. La renuncia tácita proviene de la ejecución de ciertos actos que muestran inequívocamente la intención de renunciar, porque son incompatibles con la voluntad de aprovecharse de la prescripción". (Manual de Derecho Civil; de las obligaciones, Ramón Meza Barros)

Por último, para que pueda configurarse ella es necesario que la intención de renunciar sea inequívoca, es decir, que se desprenda de un hecho que suponga necesariamente el abandono de un derecho adquirido a través de actos concretos del deudor.

Cuarto: Que, esta es la situación que ha ocurrido en la especie y, en relación con la conducta del Estado de Chile representado por la Consejo de Defensa del Estado; debe considerarse, en primer lugar, lo que preceptúa la Ley N° 20.874, mediante la cual no solo existió un reconocimiento expreso de carácter general, que alcanzó a todas las personas como víctimas de prisión política y tortura; sino también en forma específica y concreta, la que se materializó, con la entrega de \$1.000.000.- para cada uno, en su calidad de acreedores.

Además, tratándose de una iniciativa legal del ejecutivo la que luego de su tramitación, culminó con la publicación de la misma; en consecuencia, se trata de hechos que constituyen actos propios del Estado deudor, lo que demuestra la intención de renunciar a la prescripción, pues, la orden de pagar una suma de dinero y porque



dicha conducta resulta incompatible con la voluntad de aprovecharse de la prescripción.

Quinto: Que, en segundo lugar, existe otro hecho relevante que corrobora la conclusión anterior que, en concepto de estos jueces, se trata de un reconocimiento expreso del Estado en esta materia; y es específicamente lo expuesto en la contestación efectuada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deducida en su contra, en el caso: “María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile”, al manifestar que: “al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es restablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada”. Así, “previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias.” (...) “No obstante, el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tomando en cuenta su



competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una indemnización monetaria (...).”

Sexto: Que así entonces, no es posible, luego de reconocer expresamente el Estado de Chile, ante un Tribunal Internacional que la acción civil indemnizatoria no es prescriptible que, en el Derecho Interno, éste mantenga tales alegaciones e incluso impugne el fallo de primer grado desestimó la excepción de prescripción a la que renunció expresamente, al sostener que, el transcurso del tiempo, no permite que la víctima o sus familiares puedan ser reparados en forma integral, por el daño causado por agentes del Estado.

Séptimo: Que, finalmente, en cuanto al requisito de oportunidad de la renuncia, es de público conocimiento que, ya sea que se contabilice la época de la renuncia a la prescripción en la fecha en que el ejecutivo envió el proyecto de Ley N° 20.874 a la cámara respectiva –el día 9 de julio de 2015- o que se considere la fecha de publicación de la misma -29 de octubre de 2015-, es un hecho no controvertido por las partes que ello se produjo después de cumplida la prescripción, acreditándose la exigencia del inciso 1° del artículo 2494 del Código Civil.

En consecuencia, habiendo operado la renuncia tácita a la prescripción extintiva, esta excepción no puede prosperar, por lo que será rechazada, como se dirá, en definitiva.



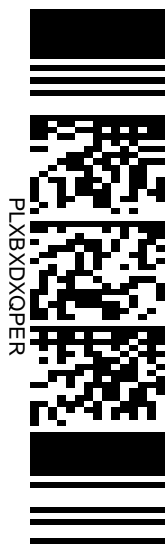
Octavo: Que, desechada la excepción de prescripción opuesta por la defensa, cabe emitir pronunciarse sobre la excepción de reparación integral. Al efecto, no existe controversia que se han efectuado diversas prestaciones en favor de la actora, no sólo consistente en sumas de dinero; pero independientemente que no hay problemas de compatibilidad entre aquéllas y las sumas que se demandan por daño moral, es lo cierto que, lo que se persigue es la reparación integral de las víctimas –cuyo es el caso de la demandante-, de modo que, de concurrir los presupuestos legales, resulta procedente hacer lugar a tal indemnización, aun cuando hayan -como se dijo- existido otras reparaciones a su favor.

Noveno: Que, por último, debe determinarse si la actora tiene derecho a la indemnización de perjuicios por daño moral demandada. Al efecto, se ha sostenido por el profesor René Abeliuk Manasevich que el daño moral es: *“El menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos como consecuencia del hecho ilícito, que afecta la integridad física o moral del individuo”*.

Décimo: Que la demandante solicita que se condene al Fisco a pagar la suma de \$500.000.000, más reajustes, intereses y costas, fundándose en los hechos ya expuestos en la parte expositiva de este fallo.

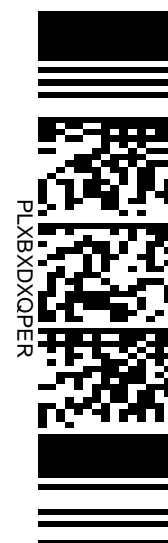
Undécimo: Que, para efectos de acreditar los hechos invocados en la demanda, la actora rindió la prueba instrumental singularizada en el motivo “CUARTO” de la sentencia en alzada, consistente en:

- a) Oficio remitido por el Instituto de Previsión Social de fecha 8 de enero de 2021, que informa que doña Carmen



María Pavin Villar, Rut N° 3.557.480-8 ha percibido, en su calidad de víctima de prisión política y tortura, los siguientes beneficios: Pensión Ley N° 19.952 la suma de \$32.694.016; bono ley N° 80.874 \$1.000.000, total a la fecha del oficio \$34.189.260, y una pensión actual Valech de \$222.866;

- b) Protocolización de Informe Psicológico de instrumento privado de doña Carmen María Pavin Villar, que contiene un relato efectuado por la paciente de los hechos ya reseñados en su demanda;
- c) Informe de la Comisión Nacional sobre prisión Política y Tortura (Selección de capítulos tales como: I. Presentación, V. métodos de torturas: definición y testimonios, VI. Recintos de detención, VIII. Consecuencias de la prisión política y la tortura);
- d) Nómina de Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1; en la que se consigna con el numero 18.454 a doña Carmen María Pavin Villar;
- e) Informe psicológico protocolizado de doña Carmen María Pavin Villar, que contiene un relato efectuado por la paciente de los hechos ya reseñados en su demanda;
- f) Sentencia de la Corte Suprema, Rol N°16914-2018 de fecha 27 de Septiembre del año 2018;
- g) Sentencia de la Corte Suprema, Rol N°17010-2018 de fecha 20 de Septiembre del año 2018;
- h) Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 29454-2018 de fecha 24 de Diciembre del año 2018;



- i) Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 17710-2019 de fecha 24 de Octubre del año 2019;
- j) Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar;
- k) Informe sobre consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos, elaborado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC); e,
- l) Informe denominado Situaciones represivas y experiencias traumáticas, desarrollado con fecha agosto de 2016, timbrado por la O.N.G. ILAS.

Duodécimo: Que apreciando legalmente y en conjunto la prueba rendida, si bien se trata de instrumentos privados que no han sido ratificado en juicio por quienes lo suscribieron, reúnen -en concepto de estos jueces- la calidad de graves, precisos y concordantes, al tenor del artículo 1712 del Código Civil y el inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, por lo que ha de tenérseles como plena prueba en lo relativo a que la actora, efectivamente, fue detenida en los meses de septiembre u octubre de 1973, por sujetos que dijeron pertenecer a “Investigaciones” -en circunstancias que se desempeñaba administrando un establecimiento comercial arrendado ubicado en calle Londres N° 69 de la ciudad de Santiago, dedicado al rescate de raíces folclóricas, eventos culturales en general, música, poesía, bailes chilenos y latinoamericanos; y, junto con ello, ejecutaba labores de secretaria en el Movimiento Amplio de Comercio, MAC, organización social que desarrollaba labor de abastecimiento a



almacenes pequeños ubicados en la periferia de Santiago- subida a un vehículo, esposada, trasladada a un calabozo, siendo objeto de torturas, interrogatorios, golpes en los oídos, hasta despertar en cama, con parte de la cabeza rapada en un hospital que después supo era “El Salvador”, sin escuchar nada, siendo inyectada en el oído con una jeringa, para luego perder el conocimiento, transcurriendo unos días -que no puede determinar- y finalmente amanecer en la “cárcel de mujeres” hasta obtener su libertad en una fecha no precisada; lo que le permitió ser incluida en la nómina de las personas que, durante la Dictadura Militar fueron víctimas de violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, de la misma prueba, no es posible determinar, las secuelas que tales hechos le habrían ocasionado, pues sólo están sus dichos que fueron expuestos- mas no acreditados- en tales documentos.

Décimo Tercero: Que, por consiguiente, corresponde acceder a la pretensión de la actora respecto del daño moral, por los hechos acreditados en el proceso, constitutivos de violaciones a los derechos humanos, en la especie, la vida e integridad física, las que son graves, habiéndose producido su detención y tortura por quienes estaban llamados constitucionalmente a resguardarlos.

Décimo Cuarto: Que, en consecuencia, y teniendo presente lo relacionado y razonado precedentemente, esta Corte estima que el monto que prudencialmente debe fijarse por este concepto, es la suma de \$ 1.000.000 (un millón de pesos).

Décimo Quinto: Que, como el daño causado debe ser reparado en forma integral, la suma determinada deberá pagarse con reajustes de conformidad a la variación que experimente el Índice Precios al Consumidor, aplicados desde que la presente



sentencia quede ejecutoriada, más intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables, desde la fecha en que el demandado incurra en mora, por el carácter declarativo del presente fallo.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de dos de Junio de dos mil veintidós, dictada por el Octavo Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° C-6013-2020, caratulada “PAVIN/FISCO DE CHILE / ARMADA DE CHILE”, que acogió la excepción de prescripción extintiva y rechazó la demanda; y, se decide, en cambio, que:

I.- Se desestima la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile y **se hace lugar a la demanda, condenando** al demandado a pagar a la actora doña Carmen María Pavin Villar, **la suma de un millón de pesos (\$1.000.000)** a título de la indemnización por concepto de daño moral, con los reajustes e intereses indicados en el motivo décimo quinto; y,

II.- Se confirma, en lo demás, la referida sentencia.

Se previene que la ministra Ana María Osorio Astorga, si bien concurre a la decisión revocatoria y estuvo por acoger la demanda, lo hace únicamente en virtud de las siguientes consideraciones y disintiendo del quantum establecido en el presente fallo:

1º.- En lo que concierne a la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, aceptada en el fallo de primer grado, esta jueza adscribe a la doctrina asentada por la Excma. Corte Suprema en sentencia de 29 de abril de 2015, recaída en la causa



Rol N° 24.558.014, que, en lo pertinente, contiene las siguientes reflexiones:

“(…) Octavo: Que, en la especie, las acciones civiles deducidas en este proceso contra del Fisco tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Por su parte los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Noveno: Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.



Por esta razón, por ejemplo, no resultan aplicables las normas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional...”.

2º.- A lo precedentemente transcrito, cabe adicionar que la jurisprudencia es casi uniforme en sostener que, tratándose de hechos como los que sirven de sustento a la pretensión de la demandante, calificados como delitos de lesa humanidad, la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación integral de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado y que así fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de las normas de derecho interno, en conformidad a la Constitución Política de la República;

3º.- En el presente caso, por el contexto y circunstancias en que se verificó el ilícito, vale decir, en un período de anormalidad institucional y con la intervención de agentes estatales que provocaron agravios de especial gravedad y connotación, el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad de reparar dicha deuda, porque a ello le obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados, como ocurre por ejemplo, entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980. De esa manera, según se establece en su artículo 27, el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un ilícito que compromete su responsabilidad internacional (Anuario de Derecho Constitucional



Latinoamericano, Humberto Nogueira Alcalá Edición 2000, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

4º.- En consecuencia, el derecho interno no es razón que pueda invocarse para eximir al Fisco de Chile del deber de íntegra reparación que contrajo, precisamente porque la aplicación de normas sobre prescripción de Derecho interno contraría la normativa internacional vigente, pertinente a la materia, e implicaría dejar sin reparación esta clase de atentados.

5º.- Cabe destacar que no ha sido controvertida la conducta ilícita en que se ha hecho sustentar el perjuicio moral alegado ni las particulares circunstancias de verificación de los hechos que afectaran a la actora.

En razón de ello, en lo que concierne al daño o impacto psíquico que ello causara en la demandante, con el mérito del informe psicológico agregado como anexo en el folio 37 y protocolo del mismo, que consta en el anexo del folio 30, es posible asentar como hecho cierto el trastorno psicológico derivado de un prolongado cuadro depresivo experimentado por la demandante con motivo de la situación traumática que viviera, evidenciando sintomatología compatible con un impacto de esa índole. De ello se sigue entonces la efectividad de la lesión extrapatrimonial que se aduce en la demanda.

6º.- Atendidos los supuestos de hecho que permiten acoger la demanda deducida por doña Carmen María Pavin Villar, esta jueza fue de parecer de regular prudencialmente el resarcimiento por las secuelas derivadas de las torturas e ilícitos de que fue objeto, habida consideración de la naturaleza, entidad y extensión de la afectación emocional sufrida por la demandante y que satisfaga las pretensiones



legítimas de justicia, de modo de compensar de alguna manera el mal causado, procurando, de igual manera la concurrencia de proporcionalidad y prudencia en la indemnización, lo que se estima, se cumple al regular la indemnización por daño moral en la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos); la que deberá pagarse reajustada y con los intereses dispuestos en el motivo décimo quinto precedente.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Ana María Osorio Astorga.

Rol N° 12.753-2022

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada, además, por la ministra señora Ana María Osorio Astorga y el abogado integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva. No firma la ministra señora Rojas, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por no encontrarse al momento de hacerlo.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Ana Maria Osorio A. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. Santiago, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a ocho de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.